

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 330.

Terminada la licencia que me fué concedida por la Superioridad, con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en el mismo, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente, que lo desempeñaba interinamente

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 6 de Octubre de 1931.

3027

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 331.

Sección provincial de Economía.

Llamo la atención a los Sres. Alcaldes sobre el inmediato cumplimiento del art. 8.º del decreto de 15 de Julio último, enviando con la mayor urgencia a esta Sección de Economía el estado resumen de las declaraciones de existencias de trigos prestadas por los agricultores de sus términos municipales.

Asimismo hago constar, que siendo este servicio de gran importancia y de inexcusable efectuar, procederé contra los Alcaldes que antes del día 15 del corriente no hayan remitido a este Centro los datos de referencia, sin necesidad de nuevos apremios y conminaciones.

Soria 6 de Octubre de 1931.

3026

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Las normas dadas por el decreto de 12 del mes actual para la aplicación del decreto de 23 de Abril, elevado a ley en 9 de este repetido mes de Septiembre, sobre preferencia de obreros locales para las faenas agrícolas, dejaron de comprender algunas excepciones y aclaraciones que conviene fijar, para la interpretación auténtica de los preceptos escritos con carácter general, a cuyo efecto, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos obreros locales a los que alcanza la aplicación de las disposiciones sobre preferencia para las faenas del campo, se formarán sólo con los obreros agrícolas propiamente dichos, con exclusión de los que se dediquen a otras profesiones.

Art. 2.º La preferencia de los obreros locales, no excluye el empleo obrero forastero cuando resulten insuficientes los del pueblo para realizar las faenas que exija una realización rápida e intensa. En todo caso, los Jurados mixtos del trabajo agrícola podrán resolver las dudas que surjan acerca de la necesidad de emplear mano de obra forastera.

Art. 3.º Los obreros forasteros cobrarán los mismos jornales y se someterán a iguales condiciones de trabajo que haya establecida para los obreros de la localidad. Las bases de trabajo para su mayor eficacia, deben ser aprobadas o fijadas por los Jurados mixtos de trabajo agrícola.

Art. 4.º Además de los casos que se citan en

el decreto de 12 del mes de Septiembre actual, quedan exceptuados del alcance del artículo 1.º del decreto-ley de 28 de Abril y 9 de Septiembre, las operaciones de recolección de aceituna de verdeo para su preparación en conserva, bien entendido que esta excepción únicamente alcanza a las zonas de olivar que se dediquen especialmente a dicha producción, y que la ocupación de obreros forasteros se hará después de que estén aplicados los obreros locales aptos para ese trabajo y que lo hayan realizado en años anteriores.

También se exceptúan para la recolección de la naranja, los capataces o conocedores especializados que dirijan las operaciones, sin que la excepción se extienda a los demás obreros que intervengan en la recolección.

Dado en Madrid a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta del día 1.º de Octubre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

DECRETO

Con el propósito de atender a la formación cultural de los alumnos de Segunda enseñanza que residan en poblaciones de escaso censo escolar, en donde no es posible crear, por el momento, con la rapidez debida, Institutos Nacionales, y en muchas de las cuales, sin embargo, se manifiesta esta necesidad de instrucción, por la existencia de Colegios con larga tradición y arraigo, sostenidos, las más de las veces, difícilmente por las entidades locales; el Ministerio de Instrucción pública debe acudir a satisfacer dicha exigencia, auxiliando y fomentando la creación de este tipo de Colegios, con las suficientes garantías para que en ellos, la enseñanza, tenga un máximum de eficacia.

Por todo lo cual, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta a los Ayuntamientos que lo soliciten por vía de ensayo y a título provisional, para establecer Colegios de Segunda enseñanza subvencionados por el Estado, en las condiciones que se señalan en el presente decreto.

Art. 2.º El plan de estudios y régimen académico de los Colegios señalados en el artículo anterior, será el mismo que rija en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.

Art. 3.º Los Colegios establecidos con arreglo a este decreto abrirán matrícula de enseñanza

colegiada, y quedarán incorporados a los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, en los cuales hayan de sufrir examen sus alumnos, con arreglo a las disposiciones vigentes. Los expedientes académicos de los matriculados serán remitidos al Instituto respectivo antes de primero de Noviembre del curso correspondiente, quedando a beneficio del Colegio las cantidades que se recaudan en metálico, dando a éstas la misma aplicación que en los Institutos nacionales.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción pública auxiliará el establecimiento de estos Colegios, nombrando para que formen parte de las plantillas de su Profesorado, dos Catedráticos numerarios o Profesores encargados de curso, uno de la Sección de Ciencias y otro de la de Letras. Estas plazas serán cubiertas por el Ministerio por medio de un concurso que convocará oportunamente, y en el que tendrán preferencia los Catedráticos numerarios.

Art. 5.º Los cargos de Director y Secretario de estos Colegios serán desempeñados por dichos Catedráticos numerarios o Profesores encargados de curso, en virtud de nombramiento ministerial.

Art. 6.º Las restantes plazas, hasta completar la plantilla del Profesorado, se proveerán con arreglo a lo establecido para los Colegios de enseñanza privada.

Art. 7.º Serán condiciones indispensables para el establecimiento de los Colegios señalados en el artículo primero, que los Ayuntamientos:

1.º Dispongan de un local suficiente a juicio de la Inspección de Segunda enseñanza.

2.º Que garanticen, por medio de un contrato, la estabilidad de los Profesores, en lo que se refiere al percibo de sus haberes y a la independencia en el ejercicio de su función.

3.º Que satisfagan los gastos de personal subalterno y material necesarios para el normal funcionamiento del Colegio.

En caso de incumplimiento de las condiciones anteriores, el Ministerio podrá proceder a la clausura del Colegio.

Art. 8.º Los Colegios que se acojan al presente decreto solicitarán de los Institutos de que dependan, antes del 15 de Mayo de cada curso, el nombramiento de Comisiones para examinar a sus alumnos en unión de los Catedráticos o Profesores nombrados por el Ministerio, Los Claustros de los Institutos respectivos acordarán lo que proceda en cada caso con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 9.º La enseñanza en estos Colegios será gratuita, no debiendo satisfacer sus alumnos otros derechos que los establecidos para la enseñanza oficial, en lo que respecta a la organiza-

ción de las permanencias, repasos y demás servicios de educación y cultura.

Art. 10. Estos Colegios subvencionados quedarán sometidos a la inspección inmediata del Director del Instituto a que corresponda y a la Inspección general de Segunda enseñanza.

Art. 11. Por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

(Gaceta del día 26 de Septiembre)



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Mariano Berdejo, Presidente del Colegio Central de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, en súplica de que se autorice la celebración de un Congreso de los funcionarios citados y se ordene a las Corporaciones de carácter local que autoricen a su vez la asistencia al mismo de sus dependientes:

Considerando que en la instancia de referencia se expresa el propósito de deliberar acerca de las aspiraciones de dichos Cuerpos para concretar éstas en conclusiones y dirigirlas al Gobierno, prometiéndose en elevados conceptos laborar en bien de España, cuyos derechos, afirma el dicente, ponen por encima de los intereses propios de la clase, por lo que nada se opone a la concesión de la autorización solicitada que se refiere a legítimas aspiraciones de los que constituyen los Cuerpos citados, y que tienden a elevar el prestigio de sus carreras y mejorar la condición de sus funciones.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la autorización solicitada para celebrar en Madrid, en la primera quincena del próximo mes de Octubre, un Congreso extraordinario de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, y autorizar también a las Corporaciones de carácter local para que puedan dar a sus respectivos funcionarios toda clase de facilidades, compatibles con el buen servicio, para concurrir a dicha Asamblea, debiendo publicar esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia

Lo que comunico a V. E. a los efectos indica-

dos. Madrid, 30 de Septiembre de 1931. — MIGUEL MAURA. — Señores Gobernadores civiles de...

(Gaceta del día 2 de Octubre.)

Dirección general de Industria

PESAS Y MEDIDAS

Ilmo. Sr.: Según me comunica el Sr. Presidente del Montepío de Fieles Contrastistas de España, ha sido fijada la fecha de 9 del próximo Octubre para la celebración en Madrid de la Asamblea anual reglamentaria de dicho Montepío, interesando de este Centro se conceda a dichos funcionarios permiso oficial para asistir a sus deliberaciones; y en su consecuencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar se autorice a los Fieles Contrastistas para trasladarse a Madrid durante la celebración de la misma, debiendo dar cuenta a sus respectivos Jefes, tanto de la salida de su demarcación oficial como de reintegrarse nuevamente al servicio; acuerdo que para conocimiento general deberá ser publicado en los *Boletines oficiales* de todas las provincias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Octubre de 1931. — El Director general, Fernando Cuito. — Señor Jefe superior de Industria.

(Gaceta del día 3 de Octubre.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Carreteras. — Conservación

Visto el resultado obtenido en la primera subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 208 y 209 de la carretera de segundo orden de Valladolid a Soria,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Julio Herrero Muro, vecino de Soria, calle de la Claustrilla, número 7, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata y por la cantidad de 13.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 15 701'98 pesetas, y produciendo una baja de 1.801'98 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de convenio con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 30 de Septiembre de 1931. — El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Ejercicio de 1932.—Riqueza urbana

Relación de las cantidades que corresponden a los pueblos de esta provincia que tienen aprobado y no comprobado el Registro fiscal de edificios y solares, y que deben tributar al 18 por 100 por cuota del Tesoro, incluidos el premio de cobranza, 2'88 por 100 por recargo del 16 por 100 para atenciones de 1.^a enseñanza y 1'35 por 100 por el recargo adicional del 7'50 por 100, o sea un coeficiente total de 22'23 por 100.

1	2	3	1	2	3
AYUNTAMIENTOS	Líquido imponible. Pesetas.	TOTAL contribución, coeficiente 22'23 por 100. Pesetas.			
Abanco	1.190	264 55	Cabrejas del Campo ..	1.474 68	327 82
Abión.....	1.258 37	279 76	Cabreriza	1.693 75	376 53
Acrijos.....	910	202 26	Calatañazor	2.697 50	599 66
Aguaviva de la Vega..	2.250 90	500 38	Calderuela.....	2.225	494 62
Aguilar	1.220 63	271 34	Camparañón.....	332 50	73 92
Alaló	1.841 60	409 41	Candilichera.....	2.020 31	449 11
Alameda (La).....	3.222 50	716 38	Canredondo.....	600	133 37
Alcoba de la Torre....	894 64	198 89	Cañamaque	2.454 69	545 67
Alconaba.....	2.064 38	458 92	Caracena.....	1.532 50	340 67
Alcozar	3.345 31	743 67	Carbonera.....	583 75	129 76
Alcubilla de las Peñas.	2.435 82	541 48	Cardejón.....	1.338 75	297 59
Aldealafuente.....	1.654 71	367 85	Carrascosa de Abajo..	1.190	264 53
Aldealices.....	398 70	88 63	Carrascosa de la Sierra	1.069 52	237 75
Aldealpozo	2.491 88	553 95	Casarejos	1.748 75	388 74
Aldealseñor	2.248 75	499 81	Castejón	1.620	360 13
Aldehuela de Agreda..	731 25	162 62	Castil de Tierra.....	1.518 90	337 64
Aldehuela de Periañez	666 25	148 10	Castilruiz	5.475 85	1.217 27
Alentisque.....	2.114 69	470 10	Cerbón.....	901 54	200 41
Aliud	1.257 81	279 61	Cigudosa.....	2.901 56	645 01
Almajano.....	2.510 35	558 05	Cihuela	3.949 37	877 95
Almarail	1.282 50	285 10	Cirujales del Río	1.275 63	283 57
Almazul.....	3.138 68	697 72	Collado (El)	432 19	96 07
Almenar	4.065 31	903 75	Conquezueta....	2.026 95	450 59
Ambrona.....	1.319 15	293 24	Cortos	750	166 72
Arancón.....	1.668 75	370 96	Cubilla.....	1.216 87	270 51
Arguijo	797 81	177 35	Cubo de la Sierra....	3.283 01	729 81
Armejún	935 25	207 89	Cuenca (La).....	1.206 13	268 12
Aylagas.....	1.360 62	302 47	Cuesta (La).....	702 20	156 09
Barriomartin	1.075	238 97	Cueva de Agreda....	1.482 50	329 60
Beltejar.....	888 07	197 42	Cuevas de Ayllón....	2.750	611 33
Benamira	1.231 97	273 86	Cuevas de Soria....	913 12	202 99
Beratón.....	3.059 70	680 17	Chaorna	1.014 63	225 55
Berzosa.....	2.489 38	553 38	Chavaler.....	496 57	110 39
Blacos	1.288 75	286 50	Chércoles	3.010 50	669 19
Bliccos.....	926 25	205 91	Dévanos	4.205 15	934 81
Blocona	1.646 25	365 96	Diustes	1.962 81	436 34
Bocigas de Perales ..	1.761 56	391 60	Escobosa.....	832 50	185 07
Boós.....	2.935 94	652 37	Espejón.....	1.277 50	283 99
Borjabad.....	1.805 82	401 44	Esteras de Soria	3.044 38	676 77
Borobia.....	4.245	943 67	Esteras de Medina....	1.159 21	257 70
Bretún	1.780 50	395 80	Fraguas (Las).....	576 21	128 09
Brias	2.343 75	521 02	Frechilla.....	907 50	201 74
Buberos.....	2.790	620 21	Fresno de Caracena ..	2.802 50	622 99
Buimanco	1.102 60	245 13	Fuentearmegil.....	2.403 38	534 28
			Fuentebella	1.906 56	423 87
			Fuente cantales.....	967 50	215 07
			Fuente cantos.....	2.031 87	451 69
			Fuente larbol.....	1.602 28	356 19
			Fuentes de Agreda	1.675 31	372 42
			Fuentes de Magaña....	1.884 94	419 03
			Fuente strún	2.900	644 67
			Fuente toba.....	1.393 75	309 84
			Gallinero.....	2.612 18	580 68
			Golmayo.....	1.419 06	315 45
			Herrera de Soria	910	202 30
			Hinojosa del Campo ..	2.107 50	468 50
			Hoz de Abajo.....	1.434 15	318 81
			Hoz de Arriba	1.750 75	389 19
			Iruecha	2.083 44	463 15
			Ituero	1.912 50	425 15
			Jaray.....	1.245 94	276 97
			Jodra de Cardos.....	375	83 36
			Judes.....	3.226 25	117 24
			Laina.....	3.708 44	824 38

1	2	3	1	2	3
Liceras	3.125	694 69	Sarnago.....	1.181 25	262 60
Lodares.....	1.734 69	385 62	Sauquillo de Alcazar..	1.017 50	226 20
Losilla (La)	698 03	155 17	Sauquillo de Boñices..	1.952 81	434 11
Lumías	1.653 94	367 66	Sauquillo de Paredes..	706 87	157 14
Madruédano	1.267 50	281 76	Soliedra.....	1.201 56	267 10
Magaña.....	2.862 50	636 33	Somaén.....	3.632 78	807 57
Maján	2.762 19	614 03	Suellacabras	1.235 04	274 55
Mallona (La)	451 13	100 28	Tajahuerce.	1.690 31	375 76
Matanza	1.102 75	245 15	Tajueco.....	1.384 69	307 81
Matasejún.....	2.437 50	541 86	Talveila.....	967 81	215 12
Mazaterón.....	1.776 56	394 93	Taniñe.....	703 75	156 45
Mezquetillas.....	3.405	756 93	Tardesillas.....	1.450	322 36
Miñana	1.000	222 30	Taroda.....	2.303 75	512 13
Miño de San Esteban.	3.478 21	773 21	Tejado.....	2.279 59	506 75
Modamio.....	1.098 75	244 25	Torralba del Burgo...	1.139 70	253 36
Momblona.....	3.632 50	807 51	Torrearevalo	1.786 88	397 22
Montenegro.....	2.980 10	662 49	Torreblacos.....	704 68	156 64
Montuenga	2.247 24	499 56	Torremocha	2.202 18	489 54
Morcuera.....	3.975 94	883 85	Torrevicente.....	949 38	211 05
Muedra (La).....	1.253 44	278 64	Torrubia	2.517 50	559 64
Muriel de la Fuente...	1.263 81	280 94	Ucero.....	1.131 35	251 48
Muriel Viejo.....	386 25	85 87	Utrilla	2.844 47	632 33
Muro de Agreda.....	4.873 12	1.083 20	Vadillo.....	598 75	133 10
Nafria de Ucero.....	1.534 30	341 07	Valdanzo.....	4.041 56	898 44
Nafria la Llana.....	1.358 54	302 01	Valdegeña.....	1.044 37	232 17
Narros.....	1.902 19	422 86	Valdelagua	1.730 31	384 65
Nepas.....	1.267 01	281 65	Valdemoro.....	715	158 94
Nódalo.....	462 08	102 72	Valdenarros	665 44	147 93
Nograles.....	390 35	86 77	Valdenebro.....	2.077 50	461 83
Nolay.....	971 25	215 19	Valdeprado.....	1.478 98	328 78
Nomparedes.....	1.545	343 46	Valderrodilla	3 056 25	679 41
Noviales.....	1.250	277 88	Valderromán	1.256 40	279 29
Olmillos.....	2.123 13	471 97	Valtajeros.....	827 50	183 93
Ontalvilla.....	1.841 25	409 31	Valtueña	2.011 61	447 18
Paones.....	1.923 75	427 65	Valvenedizo.....	2.793 44	620 98
Peñalcazar.....	1.136 25	252 59	Vea.....	974 38	216 60
Perera (La).....	549 38	122 13	Velilla de la Sierra...	1.468 75	326 50
Peroniel.....	2.235	496 85	Velilla de los Ajos...	3.083 75	685 51
Pinilla del Campo.....	1.018 19	226 36	Ventosa de San Pedro.	792 50	176 17
Pinilla del Olmo.....	625	138 95	Viana de Duero	2.500	555 75
Pobar.....	1.043 92	231 97	Villabuena	831 56	184 86
Portelrubio.....	822 50	182 84	Villalvaro	2.177 50	484 06
Portillo de Soria.....	387 50	86 14	Villanueva de Gormaz.	1.837 50	408 46
Póveda (La).....	1.027 50	228 41	Villar del Campo.....	1.000	222 30
Puebla de Eca.....	2.017 69	448 53	Villar de Maya.....	2.321 25	516 01
Quintanas R. de Abajo	1.292 19	287 24	Villares (Los).....	1.571 25	349 28
Quintanas R. de Arriba	1.649 73	366 74	Villarijo.....	646 87	143 80
Quintanilla.....	755 41	167 92	Villaseca de Arciel ...	2.611 25	580 47
Quiñonería (La).....	828 44	184 16	Vizmanos	1.153 75	256 49
Rábanos (Los).....	2.835 22	630 32	Yelo	2.616 56	581 66
Renieblas	2.163 65	480 98	Zayas de Torre....	1.613 40	358 68
Retortillo.....	4.108 32	913 29			
Revilla.....	2.792 16	620 69			
Reznos.....	3.147 19	699 62			
Rioseco.....	2.291 45	509 41			
Romanillos.....	3.500	778 05			
Sagides	1.703 26	378 74			
Salinas de Medinaceli	3.961 25	880 56			
S. Andrés de S. Pedro.	1.417 50	315 11			
S. Andrés de Soria....	1.685 63	374 72			
San Felices.....	2.556 24	568 25			
San Pedro Manrique..	5.512 19	1.225 36			
Sta Cruz de Yanguas.	1.643 35	365 32			
Sta. María las Hoyas..	2.336 75	509 90			
			Totales.....	402.414 02	89.456 03

Relación de las cantidades que corresponden a los pueblos de esta provincia que tienen aprobado y comprobado el Registro fiscal de edificios y solares y que deben tributar al 17 por 100 por cuota del Tesoro incluido el premio de cobranza; 2'72 por 100 por recargo del 16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza, y 1'275 por 100 por el recargo adicional del 7'50 por 100 o sea un coeficiente total de 20'995 por 100.

1	2	3	1	2	3
AYUNTAMIENTOS	Líquido imponible. — Pesetas.	TOTAL contribución, coeficiente 20'995 por 100 — Pesetas.			
Abejar	7.741 65	1.625 39	Ledesma de Soria....	3.285 76	689 91
Adradas	5.702	1.197 14	Losana.....	3.762 68	789 96
Agreda.....	72.901 17	15.305 60	Marazovel.....	2.594 74	544 77
Alcubilla Avellaneda..	8.695 20	1.825 54	Matalebreras	7.882 22	1.654 87
Alcubilla del Marqués.	4.133 75	867 88	Matamala	10.021 57	2.104 02
Aldea de San Esteban.	3.927 45	824 57	Medinaceli	25.795 25	5.415 71
Aldehuela del Rincón.	872	183 08	Miño de Medina.....	6.405 70	1.344 88
Aldehuelas (Las).....	4.114 40	863 82	Molinos de Duero....	6.835 75	1.435 17
Almaluez.....	5.513 23	1.157 49	Monteagudo Vicarias..	16.402 10	3.443 82
Almarza	23.710 31	4.977 98	Montejo de Liceras...	13.053 30	2.740 53
Almazán.....	108.025 92	22.680 04	Morales.....	1.878 59	394 41
Alpanseque.....	3.838 55	805 90	Morón de Almazán ...	17.184 48	3.607 88
Andaluz.....	2.594 74	544 77	Navalcaballo	3.279 45	688 52
Arcos de Jalón.....	111.975 35	23.509 25	Navaleno.....	10.494 80	2.203 34
Arenillas.....	3.634 87	763 14	Noviercas.....	16.623 50	3.490 11
Arévalo de la Sierra..	1.927 05	404 58	Ocenilla.....	1.690 55	354 93
Atauta	5.375 68	1.128 63	Olvega.....	36.482 55	7.659 50
Ausejo de la Sierra...	2.340 60	491 41	Oncala.....	2.897 05	608 24
Baraona.....	14.817 50	3.110 93	Osma.....	53.852 62	11.306 35
Barca.....	6.583 90	1.382 29	Oteruelos.....	2.429 55	510 08
Barcones.....	4.581 59	961 90	Pedrajas	2.322 05	487 52
Bayubas de Abajo....	4.627 94	971 64	Peñalba de S. Esteban	5.092 70	1.069 21
Bayubas de Arriba....	988 97	207 63	Piquera de S. Esteban	5.585 95	1.172 77
Berlanga de Duero ...	51.897 84	10.895 94	Pozalmuro.....	9.737 87	2.044 44
Bordecoréx.....	2.121 12	445 33	Quintanas de Gormaz.	4.621 60	970 30
Buitrago	1.437 80	301 85	Quintana Redonda....	15.561 81	3.267 20
Burgo de Osma.....	83.178 26	17.463 27	Radona	3.681 75	772 98
Cabrejas del Pinar ...	7.837 40	1.645 46	Recuerda.....	9.265 42	1.945 29
Caltojar.....	6.403 10	1.343 91	Rebollar.....	1.183 40	248 46
Carabantes.....	3.783 12	794 26	Rebollo de Duero....	3.799 75	797 76
Carrascosa de Arriba.	2.827 61	593 75	Rello.....	2.328 25	488 82
Castilfrío.....	1.891 62	397 15	Rejas de San Esteban.	7.212 64	1.514 28
Castillejo de Robledo.	16.010 29	3.361 39	Riba de Escalote....	2.377 53	499 16
Centenera de Andaluz.	1.847 75	387 94	Rollamienta	1.881 95	395 12
Cidones	5.955 45	1.250 35	Royo (El).....	29.561 92	6.206 55
Ciria.....	11.517 38	2.418 07	Salduero	7.330 35	1.539
Cobertelada	5.865 60	1.231 48	Salinas de Medina, por agregado a Arbujuelo	1.074 04	225 67
Coscurita.....	7.919 05	1.662 60	S. Esteban de Gormaz.	56.562 29	11.875 97
Covalada.....	29.718 50	6.239 52	San Leonardo.....	15.198 44	3.190 90
Cubo de la Solana....	9.946 25	2.088 21	Santa María de Huerta	26.009 15	5.460 62
Deza	27.163 50	5.702 99	Serón.....	16.922 88	3.553 08
Dombellas.....	2.217	465 47	Soria	806.600 20	169.345 71
Duruelo.....	11.176 40	2.346 48	Sotillo del Rincón ...	12.025 95	2.524 84
Espeja de S. Marcelino	6.423 92	1.348 69	Soto de San Esteban..	4.628 58	971 71
Estepa de San Juan...	679 50	142 66	Tarancueña.....	3.648 50	766
Fuencaliente.....	7.399 90	1.553 61	Tardajos	2.544 64	534 25
Fuentecambrón	4.026	845 27	Tardelcuende.....	15.592 10	3.273 56
Fuentegelmes.....	2.051 64	430 74	Tera.....	2.633 05	552 80
Fuentelmonge.....	9.091 67	1.908 79	Torlengua.....	9.071 23	1.904 51
Fuentelsaz	2.607 15	547 50	Trévago.....	5.814 26	1.220 68
Fuentepinilla.....	8.722 37	1.831 25	Taldeavellano de Tera.	13.948 30	2.928 45
Garray.....	6.156 25	1.229 50	Valdemaluque	5.219 60	1.095 85
Gómara.....	31.316 36	6.574 87	Vega y Lería (La)....	2.081 74	437 06
Gormaz.....	1.732 10	363 69	Velamazán	5.000 15	1.049 78
Herreros	3.649 80	766 27	Velilla de Medina ...	7.873 84	1.653 11
Hinojosa de la Sierra.	4.166 80	874 82	Velilla de S. Esteban.	2.551 75	535 78
Huérteles.....	3.689 19	774 73	Ventosa de la Sierra..	896 30	188 22
Ines	2.451 84	514 76	Vildé	3.564 60	748 58
Jubera	2.628	551 74	Villaciervos	4.565 93	958 60
Langa de Duero.....	31.592 04	6.632 79	Villar del Ala.....	4.126 60	866 38
			Villar del Río.....	4.167 05	874 87
			Villasayas.....	5.314 80	1.115 84
			Villaverde del Monte..	2.081 80	437 07

1	2	3
Vinuesa.....	33.969 65	7.131 92
Vozmediano.....	21.169 75	4.444 59
Yanguas.....	6.156 55	1.292 87
Totales.....	2.283.134 26	479.345 83

RESUMEN GENERAL

	Pesetas.	Pesetas.
Importan los pueblos con Registro fiscal aprobado y no comprobado.....	402.414 02	89.456 03
Id. id. id. aprobado y comprobado.....	2.283.134 26	479.345 83
Total general....	2.685.548 28	568.801 86

Para que tan importante servicio se cumpla con la debida exactitud, se recomienda a los señores Alcaldes, Secretarios y Juntas periciales presten el mayor cuidado en la confección de los documentos y teniendo en cuenta las observaciones siguientes:

1.ª Cada Ayuntamiento formará un padrón por duplicado que regirá en el año 1932 y dos listas cobratorias con sujeción a las cantidades señaladas a cada municipio, que desde luego son fijas y no admiten variación ninguna, puesto que en ellas van comprendidos los aumentos en los líquidos imponibles de las fincas de nueva construcción dadas de alta y comunicado oportunamente, y en los de Registro fiscal no comprobados el aumento del 25 por 100 dispuesto por Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, y deberán ser formados con estricta sujeción a lo que consta en los respectivos Registros fiscales. El padrón debe ser reintegrado con 1'20 pesetas cada pliego o fracción, y el duplicado y listas cobratorias con 0'15 pesetas cada pliego o fracción de pliego.

2.ª Los padrones de edificios y solares, tanto comprobados como no comprobados, serán formulados con arreglo al modelo núm. 5 publicado en el *Boletín oficial* núm. 87, de 22 de Julio de 1927, y las listas cobratorias con sujeción al modelo núm. 7 que publica el núm. 88 del día 25 del mismo mes y año, estampando en su cabeza o carátula, a más de las cantidades de producto íntegro, líquido imponible y total contribución del pueblo, la distinción de ésta por cuotas y recargos, haciéndose constar en el cuerpo del documento en una sóla columna la total contribución individual con especificación en el epígrafe de

dicha columna del coeficiente aplicable, que como se consigna en las precedentes relaciones es de 22'23 por 100 para los no comprobados y 20'995 por 100 para los comprobados.

3.ª A estos documentos, o sea al padrón y listas cobratorias, se acompañará:

1.º Certificación de todas fincas urbanas que el Estado posea en el término municipal, cuidando además de consignarlas en el cuerpo del documento una por una por el número de orden y el Registro fiscal correspondiente, haciendo constar bajo la denominación de fincas del Estado el importe de todas ellas en el resumen general; 2.º Certificación de las fincas exentas temporalmente de contribución, y de las que lo estén perpetuamente, o negativa en su caso; 3.º Estado gradual de contribuyentes conforme con el modelo publicado, y 4.º Certificación de haber estado expuesto al público durante el plazo reglamentario.

4.ª A los efectos de la entrega de los recibos talonarios, para que pueda hacerse con la debida exactitud, deberán consignar en la carátula o cubierta de los repetidos padrones y listas cobratorias, el número de anuales, semestrales y trimestrales con la suma de todos ellos, que deberá ser igual al número de contribuyentes, teniendo presente que son anuales hasta diez pesetas; semestrales de diez a veinte, y trimestrales los superiores a esta cantidad, según dispone el Real decreto de 16 de Febrero de 1926, y teniendo en cuenta a los efectos de la lista cobratoria, que los recibos anuales deben cobrarse en el segundo trimestre y los semestrales por mitad en el segundo y primero.

5.ª Conforme con lo que determina la Real orden de 22 de Octubre de 1926, se advierte a los Ayuntamientos y Juntas periciales, que los padrones y listas cobratorias deberán ser remitidos a esta Administración antes del 15 de Noviembre próximo, sin excusa ni pretexto ninguno, y como no se concederá prorroga, los Ayuntamientos y Juntas periciales que no lo hubieren verificado antes de terminar dicho plazo, incurrirán en la multa de 50 a 500 pesetas, quedando además responsables mancomunadamente al pago de la contribución del importe de los trimestres que por consecuencia de esta falta no pudieran cobrarse a su debido tiempo.

Soria 26 de Septiembre de 1931.—El Jefe del Negociado, Joaquín Vicens. — V.º B.º—El Administrador, Campos.

2081

Circular

Por la presente, se recuerda a todos los Ayuntamientos y Mancomunidades de esta provincia,

que del 1.º al 15 del próximo mes de Octubre, deben remitir a esta Administración las certificaciones de propios, pesas y medidas y 1'20 por 100 de pagos al Estado, correspondientes al tercer trimestre del ejercicio actual; previniéndoles, que aquellos que dejaren de efectuarlo dentro del plazo aludido, se les impondrá la sanción reglamentaria.

Soria 30 de Septiembre de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos.
2091

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Por fallecimiento de D. Calixto Ortiz Calvo, Recaudador de Hacienda en la zona de Olvega, de esta provincia, ha sido nombrado accidentalmente para el mencionado cargo, D. Pedro Labanda Gallego, Recaudador en la zona de No-viercas.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de las autoridades, las que guardarán y harán guardar cuantas consideraciones tengan relación con dicho cargo, y de los contribuyentes en general.

Soria 30 de Septiembre de 1931.—El Tesorero de Hacienda, Telesforo García.
2090

Ayuntamientos

ALMAZAN

Debiendo procederse a la aprobación de las cuentas de la agrupación forzosa para el sostenimiento de las cargas de Justicia formada por los pueblos que componen el partido judicial de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1930, así como a la formación del presupuesto especial para el próximo año de 1932, se convoca por medio del presente a los Ayuntamientos de este partido judicial para la sesión que habrá de celebrarse en la casa consistorial de este Ayuntamiento a las doce de la mañana del día 13 del próximo mes de Octubre, debiendo acudir debidamente autorizados los representantes de los pueblos interesados; advirtiéndoles que, si en el día señalado no pudiera celebrarse la sesión convocada por no asistir mayoría de representantes, tendrá lugar el día 20 de dicho mes a la misma hora, en el que se adoptarían acuerdos cualquiera que sea el número de los Sres. Comisionados que asistan.

Almazán 29 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, José M.ª Sanz.
2089

SALDUERO

En uso de las atribuciones conferidas y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto anunciar la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 80 pinos huecos y mal conformados, señalados en pie en el monte Pinar núm. 166, con un volumen maderable de 53'732 metros cúbicos, la cual tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo, el día 21 de Octubre próximo, a las nueve, siendo el tipo de tasación 644'78 pesetas.

El rematante abonará el presupuesto de indemnizaciones en la Jefatura de montes.

Salduero 29 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Domingo de Vicente.
3017

VILLAR DEL CAMPO

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el artículo 162 de este último, y en uso de las facultades que me están conferidas, he dispuesto de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, señalar para que tenga lugar el día 18 de Octubre próximo a las diez de la mañana, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la subasta de 1.200 estéreos de leña de encina del monte Fuenmayor y Carrascal, número 47 del Catálogo, de la pertenencia de Castellanos del Campo.

El tipo que ha de servir de base para la subasta, es de 2.400 pesetas, estando el pliego de condiciones a disposición de los licitadores en esta Secretaría de Ayuntamiento, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 13 de Octubre de 1922, en los días hábiles y horas de oficina.

Villar del Campo 28 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Florentino Ruiz.

Modelo de proposición

D., vecino de, según cédula personal número, clase, enterado del anuncio publicado en el número del *Boletín oficial*, se comprometo a la adquisición de 1.200 estéreos de leña de encina del monte de la pertenencia de Castellanos del Campo, por la cantidad de (aquí se expresará en letra), y con sujeción estricta al pliego de condiciones que sirve de base para la ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente.) 3016

RIOSECO DE SORIA

Existiendo paralizadas en arcas de este pósito 6.100 pesetas, se hace público para que el que desee obtener préstamos del mismo, puede solicitarlo de esta Alcaldía en el plazo de diez días a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo a lo prevenido en el vigente reglamento de 25 de Agosto de 1928.

Rioseco de Soria 28 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Pablo Giménez.